Año de 1949 Miércoles 13 de Julio Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1.° de Julio de 1949, acordada en Consejo de Ministros, por la que se fija el alcance del párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto de 7 de Junio último, que regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-1950.

Ilmo. Sr.: El párrafo último del artículo cuarto del Decreto de 7 de Junio del corriente año por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-1950, permite a los agricultores la venta a otros agricultores, ganaderos, avicultores, así como al Ejército y a los organismos o entidades que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de los cereales y leguminosas de pienso. Y al regularse en el propio Decreto la circulación de tales productos, se establece en el párrafo cuarto del artículo octavo que para obtener las correspondientes guías, tanto de carácter intraprovincial como interprovincial, «será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta», que será abonado por dicho Servicio a precio de tasa.

La redacción indeterminada del citado párrafo del artículo octavo, pudiera dar origen a interpretar que el expresado requisito de entrega previa, alcanza lo mismo a los cereales de pienso, o sean la cebada y avena, que a las leguminosas de piensos, al no establecerse en la literalidad de aquel texto, de modo expreso, la limitación de la exigencia a los primeros.

Y como quiera que ello ni responde al espíritu que informa el Decreto a que se alude, ni resultaría lógico, toda vez que la entrega del 30 por 100 a los fines de expedición de guías para leguminosas de pienso significaría incluso mayor proporción que el propio cupo que de las mismas venía exigiéndose otros años y que en la actual campaña se ha suprimido en atención a la escasa cosecha y con el fin de aliviar la difícil situación por que atraviesa la ganadería, urge aclarar con una disposición de carácter general el verdadero alcance del mencionado párrafo cuarto del artículo octavo del citado Decreto de 7 de Junio último, limitando la exigencia de entrega del porcentaje a que dicho precepto alude, a las guías de circulación en caso de venta de cebada y avena; evitando además con ello el que por las razones antes expuestas se puedan producir desigualdades en el criterio interpretativo.

En méritos de estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio dispone:

Lo preceptuado por el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto de 7 de Junio del corriente año, en relación con la necesidad de entrega previa al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, sólo será exigible a las guías de circulación de cebada y avena. Quedan en consecuencia, exentas del mencionado requisito previo de entrega al Servicio Nacional del Trigo, las guías de circulación de leguminosas de pienso.

Lo que de orden acordada en Consejo de Ministros digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 1.° de Julio de 1949.—Rein.

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del B. O. del E., 9 Julio, n.° 190.)

ORDEN de 4 de Julio de 1949 por la que se fija la reserva en el año fo-forestal 1949-50 de los aprovechamientos que se realicen en montes públicos y particulares con el fin de atender al suministro de traviesas.

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las Empresas Ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender dichas necesidades durante el año forestal 1949-50 remite a este Centro directivo la Dirección General de Ferrocarriles.

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 30 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas cuyo producto por razón de especie y dimensiones sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables cualquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 30 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 Julio de 1949.—Rein.

Ilmo Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del E., 10 Julio, n.° 191.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de Julio de 1949 por la que se impone a las empresas de turrones, mazapanes, etc., la obligación de proporcionar determinadas prendas de trabajo a su personal.

Ilmo. Sr.: No estando prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrones, Mazapanes y en los Obradores de Confiterías y Masas Fritas, del 21 de Mayo de 1948, ni en las Normas complementarias de dicha Reglamentación, del 4 de Noviembre del propio año, respecto de la elaboración de helados y horchatas, la obligación de las Empresas de proporcionar por su cuenta prendas especiales de trabajo a los operarios a quienes se exija su uso, como complemento obligado de las medidas de higiene personal que han de observar, de acuerdo con el artículo 93 del expresado Reglamento de Trabajo, procede establecer de modo expreso dicha obligación, consagrando legalmente, de esta suerte, la costumbre tradicionalmente observada en la casi totalidad de las Empresas de esta clase.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de Octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Empresas comprendidas en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo de 21 de Mayo de 1948 en las Industrias de Turrones, Mazapanes y en los Obradores de Confiterías y Masas Fritas, así como en las Normas complementarias de dicho Reglamento, de 4 de Noviembre del propio año, relativas a la elaboración de helados y horchatas, habrán de proporcionar, por su cuenta, a los operarios a los que exija su uso, las prendas de trabajo propias de esta clase de actividad, tales como mandiles, paños, gorros o cofias, etcétera, en cantidad suficiente, a fin de que reúnan las condiciones mínimas requeridas por la higiene.

Segundo. Lo establecido en la presente Orden entrará en vigor el 1.° de Agosto del año en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 10 Julio, n.° 191.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de Junio de 1949 por la que se dispone la nueva constitución de la Junta Consultiva de las Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares.

Ilmo Sr.: Dictada la Orden ministerial de 25 de Enero de 1947 para dar cumplimiento al Decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929—Estatuto de las Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares—, se hace ahora necesario reanudar la labor de la Junta Consultiva del Ahorro, órgano dependiente de la Dirección General de Seguros y Ahorro por Decreto de 13 de Octubre de 1934, cuyo funcionamiento se encontraba en suspenso pendiente de nueva constitución de la Junta y para la cual existen consignaciones presupuestarias en la Sección 13, capítulo primero, artículo segundo, grupo noveno, concepto cuarto y artículo tercero, grupo tercero, concepo primero, de los Presupuestos generales del Estado para 1949.

Por todo lo cual, vista la solicitud formulada por algunas entidades de Ahorro y Capitalización, y en virtud del informe y propuesta favorable de esa Dirección General,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Por la Dirección General de Seguros y Ahorro se procederá en el plazo de treinta días a constituir la Junta Consultiva de las Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares, al objeto de reanudar la labor que le está encomendada por los artículos 410, 424 y concordantes del Estatuto de 21 de Noviembre de 1929 y por el Decreto de 13 de Octubre de 1934.

Segundo. La Junta Consultiva quedará integrada en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Seguros y Ahorro.

Vocales representativos: Tres representantes de las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización y similares.

Tres representantes de los Asociados o suscriptores de las mismas Entidades.

Vocales técnicos: Un representante de la Dirección General de Previsión.

Un Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Un Catedrático de la Sección Actuarial de la Escuela Central Superior de Comercio.

El Jefe de la Sección de Ahorro de la Dirección General de Seguro y Ahorro.

Dos funcionarios de la Dirección General de Seguros y Ahorro:

Vocal- Secretario: Un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Tercero. El nombramiento de los Vocales corresponde al Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Cuarto. Para la organización y funcionamiento de los Servicios de Ahorro, la Dirección General, previo informe de la Junta Consultiva, dará cumplimiento a lo prevenido por el Decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Junio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

(Del B. O. del E., 8 Julio, n.º 189.)

1177

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN CIRCULAR

Con fecha 25 de Junio de 1949, el Ministerio de la Gobernación ha reiterado la Orden de 22 de Febrero de 1944, sobre colocación de rótulos indicadores del nombre de la ciudad en las entradas de todos los núcleos de población del territorio nacional, atendida la utilidad que dichas indicaciones han de tener, tanto como exponente de una buena organización de las comunicaciones, como desde el punto de vista de una cómoda y eficaz ayuda para el turista.

Por todo ello, y de acuerdo con dicha Orden, recuerdo a todos los Ayuntamientos de la provincia lo siguiente:

1.º En las entradas por vía nacional, comarcal o local, a todos los núcleos de población del territorio nacional, se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán, en su forma y características a lo dispuesto en la instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de Agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de la localidad han de pintarse sobre fondo azul en letras blancas, cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia y de veintitrés centímetros de altura para las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto, las letras para la rotulación de la parte característica del nombre tendrán veintitrés centímetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de imprenta llamado «de palo».

En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden-Circular, los Alcaldes deberán darme cuenta inexcusablemente del cumplimiento de la misma, para ponerlo en conocimiento del Excmo. señor Ministro de la Gobernación. A tal efecto, aquellos Municipios donde ya se hubiere dado cumplimiento a la Orden Ministerial que se cita al principio, deberán comunicarlo a este Gobierno Civil, y en los demás, los respectivos Alcaldes deberán dar las órdenes oportunas, para que dentro del plazo antes citado se dé cumplimiento a esta Circular, comunicándomelo una vez efectuado.

Segovia, 11 de Julio de 1949

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Sres. Alcaldes de la provincia.

1173

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Sección de Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NÚM. 1.026

Objeto.—Suministo de artículos racionados a las personas que se desplacen a localidades de veraneo desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre de 1949.

Fundamento.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el deseo de evitar trastornos y molestias al público, ha tenido a bien disponer que toda persona que cambie accidentalmente de residencia en el período comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, ambos inclusive, sea abastecida en la misma cuantía que los residentes en la localidad, siempre que sea portadora de la Tarjeta de Abastecimiento y de la Colección de cupones de racionamiento, sin que sea preciso, por consiguiente, que soliciten la baja en la Delegación de Abastecimientos de su residencia habitual.

Las personas procedentes de las capitales de Madrid o Barcelona (desde el 15 de Junio al 15 de Agosto) deberán, además, ser portadoras del «Boletín de Baja», especial de veraneo, que les será facilitado por la panadería donde tienen inscripta su Colección de cupones, Boletín que presentarán en la panadería de transeúntes de su nueva residencia accidental para adquirir el pan, pero conservándolo en su poder, a fin de que al regreso puedan devolverlo al establecimiento que le expidió.

El racionamiento que se facilite a estas personas, será previo corte de cupones de sus respectivas Colecciones, cupones que serán conservados separadamente por el establecimiento proveedor para entregarlos, debidamente ordenados y clasificados, al practicar la liquidación periódica de cada racionamiento efectuado.

Las localidades de esta provincia en que existan veraneantes observarán cuanto se dispone en los párrafos precedentes, y del 15 al 20 de Septiembre del año actual remitirán a esta Provincial los cupones justificativos de dichos racionamientos y las liquidaciones correspondientes, acompañando una certificación en la que se haga constar el total de veraneantes que han tenido durante el período mencionado y el número total de raciones que de cada artículo han suministrado a los mismos y que hayan sido justificadas con cupones.

Segovia, 8 de Julio de 1949.

El Gobernador Civil-Presidente,

Joaquín Pérez Villanueva

Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Trasportes de esta provincia y de los establecimientos proveedores de artículos sometidos a racionamiento.

1175

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIÓN

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Castillejo de Mesleón, con motivo de las obras de construcción de la variante de Castillejo de Mesleón, en la C. L. de Sepúlveda a Riaza, y disponiendo la Real Orden de 5 de Septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, manifiesten así al Ingeniero Jefe para que éste señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberá asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio, y satisfacer a éstos los gastos de viaje.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los propietarios interesados, que son los que figuren en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 20 de los corrientes, a las once de la mañana, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial de Castillejo de Mesleón.

Lo que, de orden del Sr. Ingeniero Jefe, se anuncia en este BOLETIN para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

Segovia, 11 de Julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

Relación de propietarios afectados por la ocupación de fincas que se han de expropiar con motivo de las obras de construcción de la variante en la C. L. de Sepúlveda a Riaza, término municipal de Castillejo de Mesleón.

1. Municipio de Castillejo de Mesleón.
2. D. Gabriel González.
2. bis. Municipio de Castillejo de Mesleón.
3. D. Antonio y D. Gregorio Martín.
4. — Domingo Villa.
5. — Lucio Lorenzo.
6. — Esteban Revilla.
7. — Juan Lobo.
8. — Herederos de Alfonsa Monedero.
9. — Herederos de Nemesio Alonso.
10. D. Carlos Díez.
11. — Estanislao Abad.
12. D.ª María Pascual.
13. — María Socorro.
14. D. Estanislao Abad.
15. — José Martín.
16. — Mariano Esteban.
17. — Benigno Martín.
18. — Benigno Martín.
19. — Felicísimo Blázquez.
20. — Mariano Sanz.
21. — Roque Pascual.
22. — Julián Pascual.
23. — Toribio Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1176

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Subasta de leñas

Habiendo quedado desierta la subasta de leñas de olmo que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 68, del día 6 de Junio último, por el presente se anuncia una segunda subasta bajo las mismas condiciones que la primera, a excepción del tipo de licitación que se fija en 140,00 pesetas la tonelada métrica.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar, ante la misma Mesa y en el mismo lugar y hora fijados para la subasta desierta, el primer día hábil siguiente al transcurso de un período de diez días, igualmente hábiles, a contar del siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El plazo de presentación de proposiciones finalizará el día anterior hábil, al indicado para la apertura.

Segovia, 11 de Julio de 1949.—El Alcalde, C. Zubiaur.

1179

ORTIGOSA DEL MONTE

SUBASTA

El Ayuntamiento de mi presidencia, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, ha acordado señalar el día veintidós del actual Julio, a las doce horas de su mañana, para que tenga lugar en pública subasta la enajenación de parcelas edificables de la propiedad de esta Corporación y sitas en este término municipal.

La subasta se ajustará a las disposiciones legales que regulan la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ortigosa del Monte, 8 de Julio de 1949.—El Alcalde-Presidente, Luciano Otero.

1172

PALAZUELOS DE ERESMA

Habiendo aparecido en este término la res vacuna que a continuación se expresa sin que se sepa quién sea su dueño, se hace saber por medio del presente anuncio, para que el que acredite ser suya, pase a recogerla y abone los gastos originados; pues de lo contrario, se sacará a subasta pasados que sean los quince días, con arreglo al Reglamento de reses mostrencas.

Señas de la res

Una novilla, de dos años de edad, pelo negro, con una S en la testuz, con mancha blanca en el ombligo.

Palazuelos de Eresma, 1 de Julio de 1949.—El Alcalde, Segundo Vacas.

IMPRENTA PROVINCIAL